

CONSTANCIA. Señor Juez le informo que, en comunicación con el Accionante, en el número celular 3003863095, indica recepción de respuesta a lo petitionado ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, confirma que le fue allegada respuesta. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SANTIAGO FRANCO CARDONA Agente Oficioso de MARLENNY CARDONA CARDONA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN
VINCULADO	ISVIMED
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	0500140030142021 01146 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.271
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Deniega hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SANTIAGO FRANCO CARDONA** como Agente Oficioso de su madre **MARLENNY CARDONA CARDONA** contra **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210114600
EG

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta el Accionante radicación de petición ante la Accionada el **16 de julio hogaño** a efectos de aclaración respecto del alto cobro del impuesto predial de la casa ubicada en la Urbanización La Montaña calle 64BA 105ª-73 interior 0103, toda vez que la primera facturación de dicho impuesto se expidió el 8 de marzo de 2021 por un valor de \$71.600, cancelado en dicha oportunidad, no obstante el trimestre subsiguiente el valor facturado ascendió a \$1.133.476 para junio, 1.253.820 para septiembre y \$1.378.474 para diciembre.

Reseña el Accionante lo que atañe a la adquisición del inmueble en el mes de marzo de 2020, siendo la primera facturación de impuesto predial allegada la precitada por un valor de \$71.600, en razón a ello desconoce si los valores facturas corresponden a deudas anteriores a su adquisición que al momento de escrituración haya tenido ISVIMED.

Considera que le fue vulnerado el derecho fundamental de petición con la omisión de respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda en lo que atañe a aclarar la facturación del impuesto predial allegado a su residencia, acto seguido soporta jurídicamente lo respectivo al derecho de petición y los términos legales que han de observarse para su resolución.

Conforme con su manifestación, peticona le sea ordenado a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN la emisión de respuesta que resuelva de fondo lo peticionado, subsidiariamente peticona le sea ordenado a la Accionada informe sobre un plan de ayuda o subsidio que les permita cubrir la obligación,

atendiendo para ello las condiciones de discapacidad del Agente Oficioso y de salud de la Agenciada.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 27 de octubre del hogaño, se procedió a notificar la acción a la Accionada y vinculada ISVIMED Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín a efectos de se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo.

1.3. De la Contestación

1.3.1. ISVIMED oportunamente precisa el objeto de la entidad como la gerencia de la vivienda de interés social en el Municipio de Medellín, pasa a reseñar los hechos que no le constan del escrito de tutela, en lo que atañe a la radicación de petición ante la Accionada y lo referido a la facturación de impuesto predial.

Reseña la Vinculada que el 10 de marzo de 2020 el Instituto de Vivienda transfirió a nombre de la señora Marlenny Cardona Cardona por subsidio en especie, vivienda ubicada en el proyecto habitacional Urbanización La Montaña con folio de matrícula inmobiliaria 01N-53868665.

Sintetiza lo peticionado por el Accionante ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín respecto del inmueble precitado, y refiere respuesta a través de la comunicación S11681 de 2021,

"...Ahora bien, para su conocimiento, se le informa que, a la fecha se están realizando diferentes revisiones y gestiones entre el ISVIMED, la Subsecretaría de ingresos y la Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín, para determinar y aclarar el estado de cuenta del inmueble, es decir, el valor total adeudado por la vigencia de los años 2018, 2019 y parte de 2020, con el fin de que el ISVIMED pueda proceder luego con el pago por concepto de Impuesto Predial Unificado, por dichas vigencias que tenía a su cargo.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210114600
EG

No obstante lo anterior, es importante que usted tenga en cuenta que es a partir de la fecha de la firma de la citada resolución de transferencia mediante la cual se le transfirió el apartamento a su madre, que ella debe hacerse cargo como propietaria, del pago del Impuesto Predial Unificado...

Una vez se culminen las gestiones mencionadas que se están adelantando entre el ISVIMED y la Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín, se espera que el estado de cuenta del inmueble se ajuste con los cobros que en realidad correspondan a su madre como propietaria, y en consecuencia, la factura de cobro de Impuesto Predial Unificado le pueda llegar con el saldo a pagar a su cargo."

Afirma la Vinculada haber realizado las gestiones que le competen respecto del caso de la Agenciada por lo que a su dicho es procedente la desvinculación del ISVIMED de la presente acción de amparo, por cuanto el Instituto no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto la improcedencia de la acción, en atención a que es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín brindar respuesta de fondo a lo peticionado por el Actor y recalca lo manifestado a la Agenciada en comunicación E5045 de 2021, en lo que versa a que a partir de la firma de la Resolución de transferencia del inmueble otorgado como subsidio en especie, el pago del impuesto predial debe ser debidamente cancelado por su actual propietaria.

Acto seguido la Vinculada soporta jurídicamente lo referente al derecho de petición, la falta de legitimación en la causa por pasiva, a efectos de peticionar se deniegue la acción de amparo por improcedente y se desvincule al ISVIMED de la acción constitucional.

1.3.2. LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

oportunamente previa síntesis de los hechos objeto de amparo, refiere revisión del caso y reseña respuestas a lo peticionado ante dicha dependencia, no obstante

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210114600

EG

ello, señala haber emitido respuesta complementaria mediante oficio N°202130482208 del 29/10/2021, notificada en la misma fecha.

Con ello, aduce la Accionada se respeto el derecho del contribuyente, y en tal sentido se configura el hecho superado ante las respuestas emitidas y notificadas, por lo que peticona se deniegue la acción constitucional ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición y ante la carencia actual de objeto por hecho superado, concluye soportando jurídicamente su intervención en el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Accionada y Vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **SANTIAGO FRANCO CARDONA** como Agente Oficioso de su madre **MARLENNY CARDONA CARDONA**, y si es procedente ordenar a la Accionada o Vinculada, emitir respuesta de fondo, clara y congruente al Accionante respecto de la facturación del impuesto predial unificado para el inmueble que le fue otorgado por el ISVIMED como subsidio en especie a la señora Marlenny, o si por el

contrario no se evidencian elementos de vulneración en el derecho fundamental invocado por el Accionante que confluyan en el hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la

acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5 Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*[\[1\]](#).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se

realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **SANTIAGO FRANCO CARDONA** como Agente Oficioso de su madre **MARLENNY CARDONA CARDONA** accionó a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al omitir pronunciarse de fondo y congruentemente respecto de lo peticionado el 16 de julio de 2021, atinente a la claridad en la facturación del impuesto predial unificado respecto de inmueble que le fuera adjudicado a su señora madre en la Urbanización La Montaña calle 64BA 105A-73 interior 0103.

Se procedió con la vinculación del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED a efectos de determinar que no fuese sujeto de obligaciones en el presente caso por cuanto fue la dependencia encargada de la entrega del subsidio en especie a la Agenciada.

Se encuentra acreditada radicación de derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Medellín el 16 de julio de 2021, así como la respuesta emitida por esta e incluso por el ISVIMED al Accionante en el que señalan las razones por las que se encuentran facturados los valores en el impuesto predial, tal como lo peticionó el Accionante.

Así entonces, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 16 de julio 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 17 de agosto de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido, no obstante la inobservancia a los términos, con ocasión de la acción de amparo se adiciona respuesta que había sido emitida y se constata con el Accionante recepción de la respuesta a lo peticionado conforme se desprende de la constancia precedente.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia del amparo por entenderse como superado por cuanto se surtió la respuesta a lo peticionado por el Accionante y en atención a que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, condiciones que acaecen en el presente caso.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **SANTIAGO FRANCO CARDONA** como Agente Oficioso de **MARLENNY CARDONA CARDONA** contra LA

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN por las razones argüidas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionada y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a3f15707642c6b0f250d5e580dcf35232b39848a2ae1640a6f30f232b2653**

Documento generado en 05/11/2021 10:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>